Núm. 21 Lunes 27 de Enero de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 35.

No obrando aun en este Gobierno comunicación alguna de haberse constituído todas las agrupaciones de Ayuntamientos correspondientes a esta provincia conforme a lo ordenado en el art. 5.º de la ley de 15 de Diciembre de 1939, sobre constitución de agrupaciones intermunicipales al sólo objeto de sostener un Secretario común, a pesar de lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Agosto del próximo pasado año, publicada en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 185 del día 19 del mismo mes y año, que se refiere a los municipios comprendidos en el art. 1.º de la precitada ley, que tienen el carácter de forzosas, así como también las que expresa la orden de 16 de Septiembre último, *Boletin oficial* del Estado núm. 217 del día 25 de dicho mes, a tenor de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley referida, por su condición de necesarias o convenientes y como el cumplimiento de lo ordenado en la susodicha ley, es inexcusable y no admite dudas ni aplazamientos, requiero por tanto a todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que todavía no las han llevado a efecto, para que sin dilación de ninguna clase procedan inmediatamente a la constitución de las agrupaciones en la forma que taxativamente dispone la ley y órdenes anteriormente mencionadas; bien entendido, que si al quinto día de la publicación de la presente circular en el *Boletin oficial* no participan a este Centro el haber quedado establecidas y dado comienzo a la formación del reglamento por el que han de regirse, haciendo uso de las facultades que me están conferidas, impondré fuertes sanciones a los contraventores, sin perjuicio de exigir rigurosa responsabilidad a los causantes.

Una vez constituídas las agrupaciones harán seguidamente el nombramiento del Secretario, ateniéndose escrupulosamente a lo que determinantemente ordena el art. 6.º de la ley en mención, con lo cual se evitará toda protesta y reclamación, que por todos los conceptos no deben de dar lugar a que surjan, máxime dado el espíritu de justicia que impera en el nuevo Estado, por lo que advierto no se tolerará atropellos de ninguna clase.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 24 de Enero de 1941.

El Gobernador,
210 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 36.

En cumplimiento de la orden de la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, de fecha 11 de Enero en curso, se tramita en este Gobierno civil expediente instado por el Ayuntamiento de Fuentearmegil, a los efectos de que sea concedida una recompensa de la orden civil de Beneficencia al sacerdote D. Juan José de Pablo Romero, por la labor especial realizada en beneficio del vecindario de aquel pueblo y los de Santervás y Zayuelas que integran el distrito municipal, mediante la adquisición del coto propiedad del Conde Adanoro y entrega en parcelas de veinte mil fincas y unas cuatro cientas viviendas en condiciones ventajosísimas a los vecinos de los citados pueblos, llevando a cabo el citado señor todas las operaciones hasta ponerlos a los referidos vecinos en legítima posesión, e incluso defendiéndolos en dos pleitos conten-

M.C.D. 2022

cioso-administrativos que falló el correspondiente Tribunal, sin percibir por su labor y trabajo la más pequeña remuneración,

En su virtud y de acuerdo con las disposiciones legales he dispuesto conceder un plazo de quince días, para que durante el mismo, cuantas personas tengan conocimiento del hecho puedan exponer su parecer y méritos ante el Fiscal censor nombrado al efecto, D. Darío García de Viedma, Jefe de negociado de 3.ª clase de este Gobierno civil.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 23 de Enero de 1941.

El Gobernador,
205 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 37.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Carrascosa de Arriba, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, y se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 23 de Enero de 1941.

El Gobernador,
274 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general en relación con la parte de las reservas matemáticas a la que debe ser imputada la detracción autorizada por el apartado *b)* del artículo 12 de la ley de 17 de Mayo de 1940 sobre seguros de vida; y

Resultando que el artículo 17 de la vigente ley de 14 de Mayo de 1908 establece una división en los valores, derechos y bienes que materializan las reservas matemáticas de las Compañías de Seguros, preceptuando que el 50 por 100 cuando menos de la suma a que ascienda la reserva se constituirá en depósito en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España, con carácter de necesidad según lo que dispone en su artículo 101 el reglamento de 2 de Febrero de 1912, a disposición del Ministro de Fomento (hoy de Hacienda), no estando prescrito el depósito necesario para el 50 por 100 de la reserva matemática restante;

Considerando que suscitada la cuestión de a qué mitad de la reserva matemática debe imputarse la detracción autorizada por el apartado *b)* del artículo 12 de la ley de 17 de Mayo pasado, debe ser dirimida la cuestión en el sentido de mantener la proporcionalidad prescrita por la ley fundamental de Seguros en virtud de las mismas razones que a ésta inspiraron, sin perjuicio de que las entidades aseguradoras puedan utilizar una porción superior de las reservas matemáticas no depositadas necesariamente;

Considerando que, ello no obstante, el mantenimiento rígido del criterio a que alude el anterior Considerando pudíera crear dificultades de momento a las Compañías de Seguros en razón del carácter inmobiliario que en algunos casos tiene el 50 por 100 de la reserva que no ha de depositarse necesariamente o de la imposibilidad de realizar jurídicamente en Bolsa en la actualidad determinados valores, o bien por el respeto debido a los términos pactados en los anticipos a los asegurados, hechos que obligan a hacer frente a tal contingencia,

Este Ministerio de Hacienda se ha servido disponer:

1.° Hasta una mitad del derecho de disposicion contra las reservas matemáticas, concedido por el apartado *b)* del articulo 12 de la ley de 17 de Mayo de 1940, podrá hacerse efectivo por cada Compañia aseguradora sobre la parte de reserva de depósito necesario.

2.° Cuando lo dispuesto en el número anterior diere lugar a dificultades de tesorería de una Compañía de Seguros, por virtud de cualquiera de las causas enumeradas en los fundamentos de esta orden, el Ministerio de Hacienda podrá aumentar la parte imputable a la reserva de depósito necesario, previo expediente instruído en cada caso, con informe de la Inspección de Seguros y propuesta del Consorcio de Compensación creado por el artículo 14 de la referida ley de Mayo último.

Lo que tengo el honor de participar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20

M.C.D. 2022

de Enero de 1941.—LARRAZ.—Ilmo Sr. Director general de Suguros.

(*B. O.* del E. del día 21.)

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo 16 de la ley sobre seguros de vida de 17 de Mayo de 1940, estableció a favor de la Administración la reserva del derecho de investigar los casos en que los beneficiarios no hicieren uso de las facultades concedidas por la citada ley, por ignorancia de la existencia del seguro, previniendo además el citado texto que en los casos de referencia podría acordarse, mediante orden ministerial de carácter general, una ampliación de plazos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Antes del 15 de Abril próximo las Compañías de Seguros operantes en el Ramo de Vida remitirán a la Dirección general de Seguros una relación jurada de las pólizas en vigor el 18 de Julio de 1936 respecto de las que se den las dos siguientes circunstancias conjuntamente:

a) Que la totalidad de las primas vencidas después de la liberación del domicilio del asegurado, estén impagadas al expedirse la relación.

b) Que no se hayan formulado reclamación alguna al amparo de la ley de 17 de Mayo de 1940.

En la relación de referencia se expondrá en cada caso el nombre del asegurado y de los beneficiarios o, de no ser posible esto último, la denominación genérica con que se les designara en la póliza.

2.° Por la Dirección general de Seguros se procederá a totalizar las relaciones remitidas por las Compañías, insertando una lista en el *Boletin oficial* del Estado en la que se comprenderá la totalidad de los casos conocidos por virtud de lo dispuesto en el número anterior.

3.° Los beneficiarios que a consecuencia de la publicación prevenida por el número segundo de esta orden vinieren en conocimiento de la existencia de un seguro hasta entonces ignorado, podrán dirigirse a la Dirección general de Seguros formulando la oportuna reclamación conducente al logro de los derechos establecidos por la ley de 17 de Mayo de 1940. La ignorancia del seguro se presumirá «juris et de jure». El plazo para formular la reclamación ante la Dirección general de Suguros será para los beneficiarios residentes en España, de un mes a partir de la publicación de la lista en el *Boletin oficial* del Estado y, para los residentes en el extranjero, de tres meses, a partir de la misma fecha. Las reclamaciones recibidas en la Dirección general de Seguros serán cursadas por ésta a las respectivas Compañías aseguradoras.

Lo que para su conocimiento y efectos participo a V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 20 de Enero de 1941.—LARRAZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de Seguros.

(*B. O.* del E. del día 21.)

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en el capítulo II de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre próximo pasado, y como aclaración de sus preceptos,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la citada ley, y a propuesta de esa Dirección general, ha acordado lo siguiente:

1.° El 15 por 100 a que queda reducido el recargo que los Ayuntamientos pueden establecer sobre las nuevas cuotas de la contribución industrial debe entenderse que es el tope máximo autorizado en equivalencia del 32 por 100 a que se podía llegar, según las disposiciones anteriores. Dentro del límite de ese 15 por 100 pueden, pues, los municipios fijar el recargo que estimen oportuno, a excepción de los Ayuntamientos que en la actualidad no podían establecer recargo superior al 13 por 100, para los cuales se fija como equivalente el tipo máximo del 6'10 por 100.

2.° El recargo especial de una décima para mejoras, saneamiento y reforma interior de poblaciones autorizado en la ley de 29 de Abril de 1920, al igual que el recargo con destino al paro obrero, queda reducido al 5 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de Enero de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas.

(*B. O.* del E. del día 22.)

Ilmos. Sres.: Haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre próximo pasado, y como aclaración de sus preceptos,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.° El recargo especial que sobre las cuotas de las contribuciones urbanas e industrial y de comercio tengan establecido los Ayuntamientos con el exclusivo fin de atender al servicio de interés y amortización de empréstitos legalmente acordados, será reducido en proporción equivalente a la señalada para el recargo con destino al paro obrero en los documentos cobratorios de aquellas contribuciones para 1941.

2.° No obstante lo anteriormente indicado, queda a salvo la facultad de los Ayuntamientos para utilizar en lo sucesivo el mencionado recar-

M.C.D. 2022

go hasta el limite que autoriza el artículo 525 del Estatuto municipal.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 21 de Enero de 1941.—LARRAZ.—Ilmos. Sres. Director general de Propiedades y Contribución territorial y Director general de Rentas públicas.

(*B. O.* del E. del día 22.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Matrículas de Industrial.—Circular

Habiendo surgido dudas a varios Ayuntamientos de esta provincia al confeccionar la matrícula de industrial para el presente año, se aclaran con las instrucciones siguientes:

Las cuotas del Tesoro de la tarifa 1.ª, quedarán aumentadas en lo que resulte de multiplicar la cuota anterior por el coeficiente de 2,4 y las restantes, o sea la tarifa 2.ª 3.ª y 4.ª por el coeficiente 2, siendo la cantidad que resulte la nueva cuota del Tesoro.

Quedó suprimido el recargo transitorio y el 5 por 100 de premio de cobranza.

El recargo municipal queda reducido al 15 por 100 como máximo, debiendo entenderse que es tope máximo autorizado, equivalente al 32 por 100 a que se podía llegar según las disposiciones anteriores.

Dentro de este límite del 15 por 100 pueden los municipios fijar el recargo que estimen oportuno, a excepción de los Ayuntamientos que en la actualidad no podían establecer recargo superior al 13 por 100, para los cuales se fija como equivalente el tipo máximo del 6'10 por 100.

El recargo especial de una décima para mejoras, saneamiento y reforma interior de poblaciones, autorizado en la ley de 29 de Abril de 1920, al igual que en el recargo con destino al paro obrero, queda reducido al 5 por 100; por último, el recargo especial que sobre las cuotas de industrial y de comercio tengan establecidos los Ayuntamientos con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortizaciones de empréstitos legalmente acordados, será reducido, en proporción equivalente, a la señalada para el recargo con destino al paro obrero en los documentos cobratorios para el año 1941. No obstante lo anterior, queda a salvo la facultad de los Ayuntamientos para utilizar en lo sucesivo el mencionado recargo hasta el límite que autoriza el artículo 525 del Estatuto municipal.

Por lo expuesto, y por lo que a la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia se refiere, los datos a figurar en la matrícula serán los siguientes:

Cuotas, recargo municipal y total, más los cuarteos correspondientes, y en aquellos Ayuntamientos que tengan establecido el paro obrero se figurará el 5 por 100 sobre la nueva cuota del Tesoro.

Espero que con las anteriores instrucciones quedarán resueltas cuantas dudas hubiere habido al confeccionar la matrícula de industrial, rogando encarecidamente a los Sres. Alcaldes y Secretarios su remisión a esta oficina en el plazo más breve posible.

Soria 24 de Enero de 1941.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 209

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncio

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Juan Simón Herrero, en sentencia firme dictada en 26 de Octubre de 1940, con motivo del expediente de responsabilidad política instruído contra aquel con el número 1.403 del rollo y 123 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 17 de Enero de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 156

Juzgados de primera instancia

MADRID (NÚM. 6)

En virtud de providencia dictada por el señor D. Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del número seis de los de esta capital, en el expediente tramitado en dicho Juzgado a instancia del Procurador Sr. Muniesa, en representación de Don Pedro Moreno Gainza, sobre declaración de herederos abintestato de D.ª Segunda Moreno Acon, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de la referida D.ª Segunda Moreno Acon, natural de Burgo de Osma, de 79 años de edad, soltera, sin profesión especial, hija de Calixto y de Apolonia, que falleció en su domicilio de esta capital, Doctor Zamenhoff, número 6, el dia 24 de Agosto de 1937, haciéndose constar que quienes reclaman su herencia son sus cinco sobrinos legítimos, llamados D.ª Flora Moreno Bernal, D.ª María Jésús Moreno Bernal, doña Simona Moreno Bernal, conocida ésta por Heliodora Moreno Bernal, D.ª Carmen Moreno Bernal y D. Pedro Moreno Gainza.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, piso 1.º, dentro del término de treinta días.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, expido el presente en Madrid a 3 de Enero de 1941.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Luis Vacas.

38.—Derechos de inserción 15 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022